



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	268



EXP. N.º 00267-2013-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad de todo lo actuado interpuesto por don Juan de Dios Valle Molina contra el auto de fecha 6 de julio de 2015, que declaró improcedente el recurso de reposición; y,

ATENDIENDO A QUE

- [Firma]*
1. El recurrente presenta un pedido de nulidad de todo lo actuado en sede de este Tribunal, solicitando que se expida nueva resolución que resuelva su recurso de queja. Sustenta su pedido en que no se han sustanciado los fundamentos expuestos en su escrito de fecha 26 de mayo de 2015, y solo se han tenido en cuenta los fundamentos de su escrito de fecha 11 de febrero del mismo año. Por otro lado, el recurrente reitera los mismos argumentos utilizados para impugnar el auto de fecha 12 de agosto de 2014, que declaró improcedente su recurso de queja, y a los cuales este Tribunal ya ha dado respuesta para sustentar su pedido de nulidad de todo lo actuado.
 2. En cuanto a que este Tribunal no se ha pronunciado sobre los fundamentos de su escrito de fecha 26 de mayo de 2015, debe precisarse que el referido escrito contenía los mismos argumentos del escrito de fecha 11 de febrero de 2015, el cual sí fue objeto de pronunciamiento, por lo que no existe nulidad en este extremo.
 3. En la resolución de fecha 6 de julio de 2015, este Tribunal conminó al recurrente y a su abogado defensor “a no presentar escritos sin ningún sustento jurídico, que exijan respuestas de esta judicatura ya brindadas con anterioridad, o que denuncien irregularidades que de ningún modo se evidencian de las pruebas ofrecidas, bajo apercibimiento de aplicar la multa contenida en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional”. No obstante, en el escrito que es objeto del presente pronunciamiento, el recurrente reitera los mismos argumentos ya expuestos anteriormente relativos a la procedencia de su recurso de queja, y que ya han sido desestimados por este Tribunal mediante las resoluciones de fechas 12 de agosto de 2014 y 6 de julio de 2015, por lo que en atención del referido apercibimiento, corresponde aplicar, individualmente, al recurrente y a la abogada que autoriza el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	269



EXP. N.º 00267-2013-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

escrito, la multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, bajo apercibimiento de incrementar dicha multa si se persiste en la conducta aquí descrita.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de actuados.
2. Aplicar, individualmente, al recurrente y a la abogada que autoriza el escrito, la multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, bajo apercibimiento de incrementar dicha multa si se persiste en la conducta aquí descrita.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
270



EXP. N.º 00267-2013-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. Estoy de acuerdo con el sentido del fallo, básicamente en mérito a que del escrito presentado se comprueba que el recurrente busca un nuevo examen de lo ya resuelto que no cuenta en mi opinión con un sustento válido. Sin embargo, no comparto algunas consideraciones vertidas sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Mi posición al respecto está recogida en mis votos singulares emitidos en las resoluciones del 21 de octubre y 20 de noviembre de 2014, referidos a los Expedientes 4617-2012-PA y 3700-2013-AA, pues considero que hay supuestos que excepcionalmente justifican la declaración de nulidad de una sentencia.
2. Ahora bien, y en tanto y en cuanto en este caso en particular no aprecio aquí vicio grave alguno que justifique la declaración de nulidad, coincido con la mayoría en pronunciarse considerando improcedente el recurso planteado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL